21336/2023

ROMIG, SHANE KIMO (TF 47709-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de mayo de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 279/281vta. el Tribunal Fiscal de la Nación, en cuanto aquí interesa, declaró abstracta la cuestión en orden al pedido de repetición por retardo, de la suma retenida en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre el rubro “Indemnización especial”, ya que el organismo fiscal dictó en sede administrativa la Resolución n° 21 /2018 por medio de la cual se hizo lugar a ese pedido y se dispuso el reintegro de la suma de 200.965,41 pesos. Impuso las costas al Fisco en la medida en que la resolución que hizo lugar al reclamo de repetición fue dictada con posterioridad al inicio de la presente causa.

Indicó, además, que sobre la suma reconocida a favor del contribuyente correspondía adicionar los intereses devengados desde la fecha de interposición del reclamo administrativo hasta la del efectivo pago, liquidados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con lo dispuesto por la doctrina plenaria de ese Tribunal en la causa “Dálmine Siderca S.A.I.C.”, expediente n° 6.031-I, del 27 de diciembre de 1993.

II.- Que contra esa decisión, el Fisco apeló y expresó agravios a fs. 289/294, los que fueron replicados por su contraria a fs. 302/306vta.

El Fisco circunscribe sus agravios en lo relativo a los intereses que se consideraron aplicables respecto de la suma cuya repetición fue admitida en favor del contribuyente. Sostiene que de conformidad con lo establecido en la ley 11.683 y en diversos precedentes que cita para fundar su postura, aquéllos deben ser los establecidos por el Ministerio de Economía y no por el Banco Central de la República Argentina como erróneamente dispuso, a su entender, el mencionado tribunal.

III.- Que, el agravio formulado por el apelante, relativo a la improcedencia de la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, ha

sido examinado por este Tribunal en las causas “Osram Argentina SACI c /EN-AFIP-DGI Resol. 30/11 s/Dirección General de Aduanas”, expte. n° 15.885/2011, del 15 de agosto de 2017; “Driollet Laspiur, Rogelio c /EN-AFIP s/Dirección General Impositiva”, expediente n°. 29472/2014, del 12 de diciembre de 2017; “Irastorza Miguel Angel c/ DGI”, expediente nro. 31014/2019, del 19 de septiembre de 2019, y “Carreras, Julia Inés c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, expediente nro. 34.785/2017, del 8 de febrero de 2018, entre otros; a cuyos fundamentos cabe remitirse y pueden ser consultados en la página de la CSJN, en el link “Nueva Consulta de Causas Judiciales” (www.csjn.gov.ar).

Asimismo, es del caso advertir que mediante la Resolución nro. 598/19, publicada en el Boletín Oficial el 18 de julio de 2019, el Ministerio de Hacienda dispuso que *“la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre”* (cfr. artículo 4º).

Finalmente, corresponde poner de manifiesto que el 1° de septiembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución n° 559/2022 del Ministerio de Economía que en su artículo 4º estableció la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley 11.683 en un 3,84 % mensual. Al respecto, cabe señalar que, en la medida en que no fue cuestionada en autos la referida tasa de interés y que su aplicación no conduce a un resultado que se advierta irrazonable en comparación con la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, cabe concluir aquella será la aplicable a partir del momento de su entrada en vigencia. Ello, teniendo en consideración que tal resolución constituye una reglamentación de la ley fiscal, que desplaza a las disposiciones de carácter más general, en la medida en que, tal como se expuso precedentemente, su aplicación al caso no conduce a un resultado irrazonable.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia

apelada, con la aclaración expresada en el último párrafo del tercer considerando, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Jorge F. Alemany Guillermo F. Treacy

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 30/05/2024
Alta en sistema: 31/05/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#37807952#414130158#20240530105006864